



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración - venta de ejemplares: Trajalgar, 31. MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Martes 31 de diciembre de 1946

Núm. 365

### S U M A R I O

	Págs.		Págs.	
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>				
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>				
Orden de 4 de diciembre de 1946 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Jose Luis del Valle Iturraga contra Orden de Ministerio de Educación Nacional, de fecha 12 de abril de 1945, por la que se convoca a concurso general de traslado en el Magisterio Nacional .....	9110	Orden de 21 de diciembre de 1946 por la que se dispone cese como Vicepresidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Port-Bou don Enrique González Mústarós .....	9114	
Otra de 21 de diciembre de 1946 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán provisional de Artillería don Venancio Rodríguez Prieto, contra la resolución del Ministerio del Ejército de 18 de mayo de 1946 .....	9112	Otra de 28 de diciembre de 1946 por la que se dictan normas para la implantación en las oficinas provinciales de Hacienda de los servicios de administración y recaudación del impuesto de Restricción sobre el Consumo de Gasolina, integrado en la Contribución de Usos y Consumos .....	9114	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>				
Orden de 27 de diciembre de 1946 por la que se subsanan errores padecidos en la publicación de la de 16 del actual que nombro Inspector provincial de la Justicia Municipal de Gerona a don José Luis Sambucio y López .....	9113	Otra de 30 de diciembre de 1946 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de enero de 1947 .....	9118	
Otra de 23 de diciembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Celestino Concheiro Iglesias, Juez comarcal de Padrón .....	9113	Otra de 27 de diciembre de 1946 por la que se establece con carácter transitorio un régimen especial en los despachos de importación de café de Guinea que se presente envasado en sacos de esparto de fabricación nacional .....	9118	
Otra de 23 de diciembre de 1946 por la que se considera como renunciante al cargo a don Juan Dana Cabrita, nombrado Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Utrera (Sevilla) .....	9113	<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>		
Otra de 24 de diciembre de 1946 por la que se promueve, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente Judicial primero a don Benito Domingo López, Agente Judicial segundo del Juzgado de Quintanar de la Orden .....	9113	Orden de 14 de diciembre de 1946 por la que se concede a la Empresa «Aprometal, S. A.», autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para la fabricación de envases con destino a la exportación .....	9118	
Otra de 24 de diciembre de 1946 por la que se promueve, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente Judicial segundo a don Albino Martínez Gutiérrez, Agente tercero del Juzgado de Murias de Paredes .....	9113	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		
Otra de 24 de diciembre de 1946 por la que se traslada al Agente Judicial tercero don Juan Olaya Giménez al Juzgado de Instrucción de Palma de Mallorca número 1 .....	9113	Orden de 23 de noviembre de 1946 por la que se introducen en el plan de estudios de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas las modificaciones que se citan .....	9119	
Otra de 24 de diciembre de 1946 por la que se promueve, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente Judicial primero a don José Camarón Pernia, Agente Judicial segundo del Juzgado de Instrucción de Toro .....	9114	Otra de 15 de diciembre de 1946 por la que se conceden subvenciones a diferentes Centros de Enseñanza Primaria, por el concepto de gratuitas que sustituyen a nacionales .....	9120	
Otra de 24 de diciembre de 1946 por la que se promueve, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente Judicial segundo a don Agustín del Río Romero, Agente tercero del Juzgado de Fuentesauco .....	9114	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>		
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>				
Orden de 21 de diciembre de 1946 por la que se designa Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Port-Bou a don Miguel Cabré Icart .....	9114	Orden de 8 de noviembre de 1946 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 13 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Los Pinares», señalada hoy con el número 13 de la calle de Manuel Montilla de Chamartín de la Rosa de esta capital .....	9123	
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>				
<b>JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso de traslación entre Médicos forenses de ascenso las Forensías vacantes que se relacionan .....</b>				<b>9124</b>
<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de los expedientes de las entidades industriales que se citan .....</b>				<b>9124</b>
<b>INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA.—Cambios de moneda publicados en el día 31 de diciembre de 1946, de acuerdo con las disposiciones vigentes .....</b>				<b>9125</b>
<b>Índice de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de diciembre de 1946 .....</b>				<b>9126</b>

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de diciembre de 1946 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Luis del Valle Iturriaga contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 12 de abril de 1945 por la que se convoca a concurso general de traslado en el Magisterio Nacional.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Luis del Valle Iturriaga contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 12 de abril de 1945, por la que se convoca a concurso general de traslado en el Magisterio Nacional:

Resultando: Que en 4 de mayo de 1945, don José Luis del Valle Iturriaga, en representación de las Maestras Nacionales doña Magdalena Silva y otras, interpuso recurso de reposición contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 12 de abril de 1945, convocándose concurso general de traslado en el Magisterio Nacional, para proveer en propiedad todas las escuelas de nueva creación y vacantes definitivas producidas hasta el 28 de febrero anterior, debido a que en dicha disposición no figura el turno especial de reingreso, invocando en su favor los artículos 75 a 77, 137 a 186 del Estatuto General del Magisterio, los Decretos de 1.º de julio de 1932 y 20 de diciembre de 1934, así como lo establecido en el Decreto del día 25 de noviembre de 1940;

Resultando: Que en 10 de julio de 1945—según la fecha de la instancia; día 13 de julio, según el sello de entrada en el Ministerio—transcurrido el plazo para resolver el citado recurso de reposición, se interpuso el de agravios, alegando los mismos fundamentos de derecho; siendo informado por la Subsecretaría del Departamento en 7 de diciembre del propio año;

Resultando: Que dicho Organismo manifiesta que el Estatuto General del Magisterio, aprobado por Real Decreto de 18 de mayo de 1923, establece efectivamente en su artículo 137 el derecho de los excedentes voluntarios a reingresar en la Escuela de censo análogo a la última servida, disposición que se halla en correspondencia con la determinación de los turnos de provisión que contiene el

artículo 75, en el que figura el de reingreso, como primero.

Pero, ha de tenerse en cuenta que, conforme a su artículo 186, este Estatuto General puede ser modificado siempre que las alteraciones se hagan por Real Decreto, y esto es lo sucedido en dichos preceptos reguladores de materia a la que se refieren los Decretos de 1 de julio de 1932 y 20 de diciembre de 1934, por lo que precisa examinar estas disposiciones posteriores al Estatuto y de su misma categoría normativa.

El Decreto de 1932 atribuye a los, excedentes el derecho a reingreso en Escuela de censo análogo o menor que la última servida, conforme a su artículo cuarto, manteniéndose en el artículo primero el turno de reingreso, en la misma forma que lo establecía el Estatuto, con el carácter de preferente, ya que así se deduce de su colocación en primer término y de la disposición según la cual «de no existir petición de un turno anterior, la vacante se proveerá en el siguiente que corresponda».

En cuanto al Decreto de diciembre de 1934, concede a los Maestros excedentes voluntarios que reingresen el derecho de solicitar en cualquier provincia Escuela vacante de censo análogo o menor a la que últimamente hubiesen desempeñado; pero al tener carácter facultativo esta disposición, se determina en el artículo quinto que los que no hagan uso de este derecho podrán presentarse al primer concurso general que se celebre, sometiéndose a las condiciones de éste.

Añade el centro informante que el Decreto de 25 de noviembre de 1940 autoriza la convocatoria de un concurso general para la provisión de vacantes definitivas con sujeción a los turnos que determina y que son: a) Oposición restringida; b) Traslado voluntario; c) Traslado forzoso, y d) Reingreso; Aun en cuanto este último aparece en distinto lugar que en el Estatuto y el Decreto de 1932 no parece que ello signifique variación en el orden de preferencia, ya que se ha sustituido la numeración por una simple designación de apartados, y el artículo cuarto determina una reserva de plazas a la oposición restringida «una vez realizada la oposición por el turno de reingreso y por el traslado forzoso».

Pero este Decreto sólo hace referencia, según su artículo primero, a las vacantes producidas hasta 31 de diciembre de 1940, por lo que tenía limitada su vigencia hasta su fecha.

Por ello, su cita por las recurrentes no puede tener otro alcance que el de

señalar el criterio mantenido en la convocatoria anterior, en orden a la subsistencia del turno de reingreso.

Termina diciendo la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional que, siendo la Orden de 12 de abril de 1945 Ley del concurso convocado, se plantea la cuestión de la oportunidad de modificar una disposición de carácter general, como consecuencia de la interposición de un recurso basado en lesión de un derecho subjetivo;

Resultando: Que el expediente fué remitido a informe de este Consejo, el cual solicitó se uniesen, como antecedentes, los datos acerca de la situación concreta de las reclamantes en el momento de la convocatoria del concurso, si se encontraban excedentes y si cumplieron el plazo de excedencia voluntaria y si habían solicitado y aun obtenido ya Escuela que vinieran desempeñando, con las demás circunstancias que definen su situación; antecedentes que, en unión del expediente le han sido remitidos con Orden de esa Presidencia de 29 de abril de 1946, de los que resulta que todas las recurrentes se encontraban en la situación de reingresadas al convocarse el concurso por la Orden de 12 de abril de 1945 que se recurre, sirviendo doña Magdalena Silva, Escuela con carácter provisional, sin que se concrete ningún nuevo detalle respecto a las otras reclamantes;

Vistos: El Estatuto General del Magisterio, en su artículo 137, que dice: «Los Maestros de Escuelas Nacionales podrán solicitar y obtener la excedencia voluntaria, sin sueldo, en las siguientes condiciones: 1.ª Excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos...», añadiendo en su párrafo final que «los Maestros que obtengan la excedencia en los dos primeros casos... tendrán derecho a reingresar en Escuela de análogo censo que la última servida»; su artículo 75: «La provisión de destinos se ajustará al ordenamiento siguiente: 1.º Turno de reingreso, en su doble aspecto de provisión de Escuela y sueldo...»; el artículo 76: «Pueden obtener sueldo y Escuela en turno de reingreso...» 2.º Los que hubiesen consumido el tiempo de excedencia voluntaria»; el artículo 77: «El reingreso se efectuará por corridas de escalas», y el artículo 186 del propio Estatuto: «No podrán modificarse sus preceptos sino por Reales Decretos, en los cuales se especifique de un modo concreto cuál es el artículo modificado y se determine su nueva redacción...»

El Decreto de 1.º de julio de 1932 («Gaceta» del 5 de agosto), que, según su artículo primero fué dictado para liquidar la provisión de Escuelas vacantes y de nueva creación, promulgando para ello las siguientes normas: «1.º Reingreso en su doble aspecto de provisión de Escuela y sueldo»; agregando el artículo segundo del propio Decreto «Pueden obtener sueldo y escuela en turno de reingreso: ..... 2.º Los que hubieran consumido el tiempo de excedencia voluntaria».

El Decreto de 20 de diciembre de 1934 («Gaceta» del 22), que, en su preámbulo manifiesta que «por la Legislación actual los Maestros que obtienen el reingreso en la enseñanza activa tienen forzosa-mente que esperar para su colocación a los concursos generales de traslado, dándose numerosos casos en que tampoco logran... las Escuelas que solicitaron, porque éstas se concedieron a otros compañeros de mejor derecho».

Por lo que, «para armonizar las aspiraciones legítimas de estos Maestros con el mejor servicio de la enseñanza», se dispuso en su artículo primero: «Los Maestros nacionales que, procedentes de la situación de excedencia voluntaria, obtengan el reingreso en la enseñanza activa, podrán solicitar de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza de cualquier provincia de España, el nombramiento en propiedad de Escuelas vacantes de curso análogo o inferior a la que desempeñaron» añadiendo el artículo cuarto: «Las Secciones Administrativas comunicarán al Ministerio las solicitudes para el nombramiento definitivo por la Dirección General de Primera Enseñanza», terminando el artículo quinto: «Los Maestros Nacionales que no quieran hacer uso del derecho que se les concede en el artículo primero de este Decreto, pueden esperar su colocación hasta el primer concurso general que se celebre, sometiéndose a las condiciones que para éste se señalen». El Decreto de 25 de noviembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de diciembre) que dice en su artículo primero: «se autoriza al Ministro de Educación Nacional para proceder a la provisión de las Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza que existan vacantes o vacuen hasta el 31 de diciembre del corriente año».

Y en el artículo segundo: «La provisión... será llevada a efecto por uno de los cuatro turnos siguientes: a) Oposición restringida...; b) Traslado voluntario...; c) Traslado forzoso...; d) Reingreso, consumiendo sueldo y escuela cuando hoy figuren fuera de la enseñanza por causas legales y tengan reconocido

previamente derecho a reingresar en la misma», añadiendo, en su artículo cuarto: «Será reservado para el turno de oposición restringida el 50 por 100 de todas las vacantes que radiquen en poblaciones superiores a 10.000 almas, una vez realizada la provisión por el turno de reingreso».

Y, finalmente, la Orden recurrida, de 12 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), que dice en su número segundo: «El referido concurso comprenderá los siguientes turnos: a) Turno forzoso; b) Turno de consorte; c) Turno voluntario; d) Turno de oposición restringida», y en su artículo octavo: «Los Maestros reingresados que desempeñen Escuelas provisionalmente, y los que, estando autorizados para reingresar, la obtengan dentro del plazo de presentación de instancias, están obligados a tomar parte en el concurso por el turno voluntario, sujetos a las mismas preferencias, no precisando el tiempo mínimo exigido. Los que no soliciten e no les corresponda ninguna de las vacantes solicitadas serán destinados a las desiertas».

Y en el número 10: «En el turno voluntario la adjudicación de vacantes se llevará a efecto por el orden de presentación total... que se detalla a continuación: Maestros propietarios..., Maestros provisionales, en general, que no tengan destino en propiedad, comprendidos los reingresados...» Y, por último, la Orden de 21 de junio de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), en ampliación de la anterior, y que se refiere únicamente a los Maestros reingresados «que sirvan provisionalmente las mismas Escuelas de las que eran propietarios cuando se les concedió la excedencia y se hallen anunciadas...»;

Considerando: Que por lo que hace a la forma del recurso interpuesto, que en él se cumplen los requisitos legales relativos a plazo de interposición, materia recurrible, existencia de norma concreta, que se dice infringida, señalamiento de la disposición impugnada y personalidad suficiente por parte del reclamante, no sólo en el aspecto objetivo de su legitimación para comparecer, sino en el aspecto material, por aparecer las representadas como presuntos titulares del derecho que se supone infringido, ya que de los antecedentes remitidos a este Consejo últimamente, se desprende que todas las reclamantes se encontraban, en el momento de promulgarse la Orden recurrida, en situación de reingresada;

Considerando: Que por lo que hace al fondo del asunto, que, según lo dispuesto en el artículo 75, número 1.º del Estatuto General del Magisterio y en el

número 2.º del artículo 76, las reclamantes tienen derecho preferente, como reingresadas, a figurar en el concurso general de traslado en el Magisterio Nacional, concurado por la Orden que se recurre, precisamente en el turno previsto en tales disposiciones; derecho confirmado por el artículo 1.º del Decreto de 1 de julio de 1932, y por el artículo 2.º del de 25 de noviembre de 1940, en el cual, la alteración del orden establecido en el Estatuto General del Magisterio, no significa, de acuerdo con lo que manifiesta la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional, una alteración efectiva del orden de procedencia de los distintos turnos;

Considerando: Que dicho orden únicamente pudo ser cambiado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del propio Estatuto, en el que se señalan los requisitos formales que deben cumplirse para la reforma de sus preceptos, sin que ninguna de las disposiciones que acaso hubieran podido alterar lo ordenado en dicho texto reúna tales requisitos de forma; por lo que los preceptos del Estatuto han de considerarse formalmente válidos;

Considerando: Que en cuanto al fondo, ninguna de las disposiciones que se citan posteriores al Estatuto, han introducido en él variación alguna en los preceptos invocados, puesto que el Decreto de 1 de julio de 1932 mantiene totalmente los preceptos del Estatuto; el de 20 de diciembre de 1934, si bien dice en su artículo quinto que los Maestros que no quieran hacer uso del derecho que dicho Decreto les concede, pueden esperar su colocación hasta el primer concurso general que se celebre, «sometiéndose a las condiciones que para éste se señalen», no puede entenderse esta frase como derogatoria de las normas del Estatuto, no sólo porque no reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 186, sino porque es un Decreto dictado para evitar dilaciones injustificadas en la provisión de Escuelas por personal reingresado, conforme advierte su preámbulo y no es posible suponer que un Decreto, dictado para remediar una disposición transitoria, intente modificar la legislación general, ni que, queriendo conceder a los Maestros reingresados un determinado beneficio, lo haga a costa de la supresión del régimen general de reingreso, y, finalmente, porque, con posterioridad a este Decreto de 1934, se dictó el de 1940, en el cual se mantiene, según los propios informes que obran en el expediente, el sistema previsto en el Estatuto. Por último, tampoco este último Decreto alteró en nada el orden existente, conforme pone de manifiesto

er su informe la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional;

Considerando: Que, dados los términos de la Orden de 12 de abril de 1945, ésta desconoce los derechos de los reclutantes, tutelados por las normas citadas;

Considerando: Que, en consecuencia, la única cuestión pendiente de examen es la suscitada en el último párrafo del informe de la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional, esto es, la posibilidad de modificar una disposición de carácter general como consecuencia de la interposición de un recurso basado en lesión de un derecho subjetivo; a lo cual debe advertirse que la eventual modificación de dicha norma, de necesaria para el reconocimiento de tales derechos, sería consecuencia no de la interposición del recurso, sino de su estimación, cuestión acerca de la cual ningún reparo hay, en principio, que oponer,

El Consejo de Ministros, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, acuerda: Que procede estimar el recurso de agravios, interpuesto por don José Luis del Valle Iturriaga, en nombre de doña Magdalena Silva y otras, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 12 de abril de 1945.

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a las interesadas y debido cumplimiento, de conformidad con lo que dispone el número tercero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1946.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

**ORDEN de 21 de diciembre de 1946 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán provisional de Artillería don Venancio Rodríguez Prieto contra la resolución del Ministerio del Ejército de 18 de mayo de 1946.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por el Capitán provisional de Artillería, en situación de retirado, don Venancio Rodríguez Prieto, contra la resolución del Ministerio del Ejército de 18 de mayo de 1946 que le deniega su petición de reingreso al servicio activo;

Resultando que por Orden de 11 de

agosto de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 179) pasó a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria de cincuenta y un años el Teniente efectivo y Capitán provisional de Artillería don Venancio Rodríguez Prieto;

Resultando que con fecha 12 de diciembre de 1942 fué promulgada una Ley por la que se fijó la edad de cincuenta y seis años para el retiro de los Capitanes provisionales del Ejército;

Resultando que, con fecha 20 de abril de 1946 elevó el interesado una instancia al Ministerio con la súplica de que se le concediese la vuelta al servicio activo, alegando le corresponde la antigüedad en el empleo de Capitán con fecha 22 de septiembre de 1939 por haber sido ésta asignada a otros compañeros en quienes concurren las mismas circunstancias, y significando le ha sido aplicado el mismo beneficio por el solicitado al de igual empleo y situación del Arma de Infantería don Manuel López Navarro y al Capitán provisional, hoy Comandante de la Escuela Complementaria, don Antonio Ruiz Alvarez, el cual se encuentra en servicio activo, no obstante corresponderle el retiro por edad en 21 de noviembre de 1942; que en la tramitación de esta instancia se recoge el informe del Negociado correspondiente contrario a la petición deducida por estimar que la Ley de 12 de diciembre de 1942, que amplió a cincuenta y seis años la edad de retiro de los Capitanes provisionales, no tiene efectos retroactivos, siendo inmundada la referencia que se hace al caso del Capitán de Infantería don Manuel López Navarro, reingresado recientemente, desde la situación de retirado, puesto que este Oficial, por proceder del disuelto Cuerpo de Alabarderos, tiene a su favor disposiciones especiales, debiendo advertirse respecto a la situación de hoy Comandante don Antonio Ruiz Alvarez, que aun siendo ciertas las manifestaciones del solicitante existió una Orden verbal, de carácter general, dada por la superioridad, en cuya virtud se concedió efectos retroactivos a partir de 1.º de noviembre de 1942 a la Ley publicada el día 12 del siguiente mes de diciembre del mismo año; que con fecha 8 de mayo de 1946 se acordó la desestimación de esta instancia comunicándolo al interesado en 27 del mismo mes y año;

Resultando que, con fecha 7 de junio de los corrientes interpone el interesado recurso de reposición contra la anterior resolución, al amparo del artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, insistiendo en las mismas alegaciones, fundamentos y súplica contenidas en la

instancia anterior; que esta solicitud fué asimismo desestimada por Orden ministerial de 27 de junio de 1946;

Resultando que, con fecha 20 de junio de 1946, el Capitán Rodríguez Prieto dirige a la Presidencia del Gobierno una instancia por la que interpone recurso de agravios contra la Orden de 18 de mayo de 1946 al amparo del ya citado artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944; que remitida esta instancia al Ministerio del Ejército a los efectos prevenidos en la Orden de 13 de junio de 1944, se informa por la Dirección General de Reclutamiento y Personal, reiterando los mismos fundamentos en que se basó el anterior acuerdo denegatorio;

Resultando que devuelto el expediente a la Presidencia del Gobierno se remite por ésta al Consejo de Estado por Orden de 15 de octubre de 1946 a los fines del número segundo de la Orden de 13 de junio de 1944;

Vistas las Leyes de 12 de diciembre de 1942 y 18 de marzo de 1944, las Ordenes de 11 de agosto de 1941 y 13 de junio de 1944;

Considerando que, debiendo atribuir el carácter de resolución recurrida por ser la que origina la reclamación objeto del presente recurso a la Orden de 11 de agosto de 1941 por la que pasó el interesado a la situación de retirado, la circunstancia de ser anterior a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944, hace que quede excluida del ámbito temporal de aplicación, conforme previene el artículo cuarto de la misma y la Orden aclaratoria de 13 junio del mismo año;

Considerando que no puede atribuirse el carácter de resolución recurrida a la Orden denegatoria de 18 de mayo de 1946, puesto que aun siendo de fecha posterior a la de la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944, se limita a confirmar la anterior de 11 de agosto de 1941, de la que viene a ser como una reproducción, debiendo por ello declararse, asimismo, fuera del alcance temporal del recurso de agravios, puesto que en caso contrario sería fácil vulnerar sus preceptos mediante la simple provocación de un nuevo acto administrativo que reiterase un primer acuerdo no impugnado legalmente o con impugnación desestimada;

Considerando que antes de examinar la cuestión de fondo planteada por el recurso de agravios se hace necesario apreciar la concurrencia de todos los requisitos exigidos como circunstancia indispensable para declararlo procedente.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Se declara improcedente el recurso de

agravios interpuesto por el Capitán provisional de Artillería, en situación de retirado, don Venancio Rodríguez Prieto contra la resolución del Ministerio del Ejército, de 18 de mayo de 1946, que le deniega su petición de reintegro al servicio activo.

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de Vucencia y notificación al interesado, de conformidad con lo que dispone el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1946.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de diciembre de 1946 por la que se subsanan errores padecidos en la publicación de la de 16 del actual, que nombró Inspector provincial de la Justicia Municipal de Gerona a don José Luis Sambricio y López.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 358, correspondiente al día 24 de diciembre de 1946, de la Orden de 16 del actual, por la que se nombraba Inspector provincial de la Justicia Municipal de Gerona a don José Luis Sambricio y López, se publica a continuación debidamente rectificada:

«Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de la Justicia Municipal de Gerona, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, a don José Luis Sambricio y López, juez de Primera Instancia e Instrucción de Gerona, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de diciembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 23 de diciembre de 1946 por la que se concede la *excedencia voluntaria* a don Celestino Concheiro Iglesias, Juez comarcal de Padrón.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don Celestino Concheiro Iglesias, Juez comarcal de primera categoría con destino en Padrón (La Coruña),

Este Ministerio ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de *excedencia voluntaria* en el expresado cargo, en las condiciones que establece el artículo 62 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1946.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 23 de diciembre de 1946 por la que se considera como *renunciante al cargo* a don Juan Dana Cabrita, nombrado *Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Utrera* (Sevilla).

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que dirige a este Centro el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla, y de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar *renunciante al cargo* de *Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Utrera* (Sevilla) a don Juan Dana Cabrita, por no haber tomado posesión del mismo en el plazo reglamentario; quien perderá los derechos que le reconoce la Orden de 28 de abril de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1946.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 24 de diciembre de 1946 por la que se *promueve, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente Judicial primero* a don Benito Domingo López, *Agente Judicial segundo del Juzgado de Quinlanar de la Orden*.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que determinan los artículos segundo del Decreto de 25 de septiembre de 1943 y 19 de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien pro-

mover, en *corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente Judicial primero*, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, vacante por jubilación de don Francisco del Río Hernández, a don Benito Domingo López, *Agente Judicial segundo*, con destino en el Juzgado de Instrucción de Quinlanar de la Orden, donde continuará prestando sus servicios, debiendo entenderse realizada esta promoción, a todos sus efectos, en 3 de diciembre de 1946, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1946.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de diciembre de 1946 por la que se *promueve, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente Judicial segundo* a don Albino Martínez Gutiérrez, *Agente tercero del Juzgado de Murias de Paredes*.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que determinan los artículos segundo del Decreto de 25 de septiembre de 1943 y 19 de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en *corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente Judicial segundo*, dotada con el haber anual de pesetas 4.500, vacante por promoción de don Benito Domingo López, a don Albino Martínez Gutiérrez, *Agente Judicial tercero*, con destino en el Juzgado de Instrucción de Murias de Paredes, donde continuará prestando sus servicios, debiendo entenderse realizada esta promoción, a todos sus efectos, en 3 de diciembre de 1946, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de diciembre de 1946.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de diciembre de 1946 por la que se *traslada al Agente Judicial tercero* don Juan Olaya Giménez al *Juzgado de Instrucción de Palma de Mallorca número 1*.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Juan Olaya Giménez, *Agente Judicial tercero*, con destino en la Audiencia Territorial de Granada, y de conformidad con lo dispuesto en los apartados tercero y cuarto de la Orden de 26 de abril de 1944, por la que se dictan nor-

mas para la aplicación y ejecución del Decreto de 25 de septiembre de 1943.

Este Ministerio ha acordado pase a prestar sus servicios con igual categoría, dotado con el haber anual de 4.000 pesetas, al Juzgado de Instrucción de Palma de Mallorca número 1, vacante por traslación de don Antonio Tarrasa Miralles.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1946.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 24 de diciembre de 1946 por la que se promueve, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente Judicial primero a don José Camarón Pernia. Agente Judicial segundo del Juzgado de Instrucción de Toro.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que determinar los artículos segundo del Decreto de 25 de septiembre de 1943 y 19 de la Orden de 26 de abril de 1944.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente Judicial primero, con el haber anual de 5.000 pesetas, a don José Camarón Pernia, Agente Judicial segundo, con destino en el Juzgado de Instrucción de Toro, donde continuará prestando sus servicios, debiendo entenderse realizada esta promoción, a todos sus efectos, en 3 de diciembre de 1946.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1946.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 24 de diciembre de 1946 por la que se promueve, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente Judicial segundo a don Agustín del Río Romero. Agente tercero del Juzgado de Fuentesauco.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que determinan los artículos segundo del Decreto de 25 de septiembre de 1943 y 19 de la Orden de 26 de abril de 1944.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Agente Judicial segundo, dotada con el haber anual de pesetas 4.500, vacante por promoción de don José Camarón Pernia, a don Agustín del Río Romero, Agente tercero, con destino en el Juzgado de Instrucción de Fuentesauco, donde continuará prestando sus servicios, debiendo entenderse realizada esta promoción, a todos sus efectos,

en 3 de diciembre de 1946, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1946.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 21 de diciembre de 1946 por la que se designa Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Port-Bou a don Miguel Cabré Icart.**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Port-Bou participa a ese Centro el fallecimiento del Presidente del mencionado organismo don Rafael Giralt Juana.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto vigente para el régimen de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, ha acordado designar Presidente del expresado Colegio de Agentes de Port-Bou a don Miguel Cabré Icart (de la razón social «Casas y Cabré, Compañía Limitada»).

Lo digo a V. I. a todos los efectos oportunos, para su conocimiento y el del interesado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**ORDEN de 21 de diciembre de 1946 por la que se dispone cese como Vicepresidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Port-Bou, don Enrique González Mustarós.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito formulado por don Enrique González Mustarós, Vicepresidente primero del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Port-Bou, en solicitud de que se le sustituya en la expresada Vicepresidencia, a causa de que el delicado estado de su salud no le permitiría en lo sucesivo atender como sería su deseo al cumplimiento de las obligaciones que el indicado cargo le imponen;

Considerando atendibles las razones alegadas por el interesado,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 19 y 21 del Es-

tatuto vigente para el régimen de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, ha acordado que don Enrique González Mustarós cese en el cargo de Vicepresidente primero del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Port-Bou, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**ORDEN de 28 de diciembre de 1946 por la que se dictan normas para la implantación en las oficinas provinciales de Hacienda de los servicios de administración y recaudación del impuesto de restricción sobre el consumo de gasolina, integrado en la Contribución de Usos y Consumos.**

Ilmos. Sres.: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto de 23 de septiembre último que dispuso la supresión de la Comisaría de Carburantes Líquidos, y como ampliación de la Orden de este Departamento de 13 del corriente, en virtud de la cual se transfieren a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos los servicios del impuesto de restricción sobre el consumo de gasolina, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el referido Decreto, ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

### 1.º Objeto de impuesto

1.—El impuesto transitorio de restricción de gasolina y sus mezclas, grava el consumo del referido producto con arreglo a la tarifa segunda del artículo cuarto del Reglamento de 8 de julio de 1946 (libro segundo del texto refundido de la Contribución de Usos y Consumos).

2.—El citado impuesto se percibirá, en cuanto a los vehículos de turismo, en la forma siguiente:

a) 0,75 pesetas por litro, incluido en el precio ordinario actual de dos pesetas el litro de la gasolina que se suministra libremente.

b) Tres pesetas por litro sobre el precio del apartado anterior, aplicable únicamente a los cupos señalados a los automóviles de turismo por la extinguida Comisaría de Carburantes Líquidos y a los establecidos por acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de agosto último, que se detallan en la regla cuarta.

3.—Este último recargo, en beneficio exclusivo del Estado, es el que se regula por medio de la presente Orden.

**2.ª Sujeto del impuesto**

1.—Se hallan sujetos al impuesto complementario de restricción sobre el consumo de la gasolina de tres pesetas por litro, todos los propietarios de los vehículos de turismo sujetos a la patente nacional de la clase A (automóviles) y de la clase D (motocicletas), que no se hallen incluidos en las exenciones detalladas en la regla quinta.

2.—Es responsable del pago del impuesto, en primer lugar, el vehículo, cualquiera que sea su dueño, y si el vehículo no fuese habido o no llegare a cubrir el importe de los débitos y, en su caso, de las sanciones y recargos, será responsable el propietario del mismo en el momento de producirse el débito, considerándose como tal, aquel a cuyo nombre figure inscrito el antedicho vehículo en

el permiso de circulación del mismo, expedido por la Jefatura de Obras Públicas.

3.—Se exceptúan de este impuesto los vehículos cuyos propietarios se hallen domiciliados y residan habitualmente en las Islas Canarias y Plazas del Norte de África.

A su entrada en España, estos vehículos tributarán en la forma dispuesta en la regla 14 para los vehículos extranjeros.

**3.ª Base del impuesto**

El gravamen gira sobre el cupo forzoso señalado para el consumo mensual de gasolina de los vehículos a que se refiere la norma anterior, conforme a las tarifas que se detallan en la regla cuarta.

**4.ª Tarifas**

1.—El impuesto complementario de Restricción se ajustará a la siguiente escala:

Epigrafe	Potencia fiscal del vehículo	Cupo mensual obligatorio	Importe mensual del impuesto
A	1 a 5 C. V.	15	45,— Ptas.
B	6 " 10 "	45	135,— "
C	11 " 14 "	60	180,— "
D	15 " 20 "	75	225,— "
E	21 " 25 "	100	300,— "
F	26 " 30 "	125	375,— "
G	31 " 35 "	150	450,— "
H	36 " 40 "	175	525,— "
I	41 " 50 "	200	600,— "
J	51 en adelante	250	750,— "

2.—Las motocicletas, cualquiera que sea la potencia del motor, se considerarán incluidas en el epigrafe A.

3.—Para el cómputo del número de caballos de los vehículos, se tendrá en cuenta la potencia con que figuren en la Patente Nacional de Circulación.

**5.ª Vehículos exentos**

Se hallan exentos de este impuesto los que disfruten del mismo beneficio en la Patente Nacional de la Circulación de las clases A y D, comprendidos en los casos siguientes:

a) Los automóviles, de cualquier clase, que pertenezcan en propiedad al Estado, a la Provincia o al Municipio, incluyendo los pertenecientes al Ejército o cualquiera Instituto Armado. Esta exención no alcanza a los vehículos que, siendo propiedad de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por estas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

A los efectos de esta exención se considerará que pertenecen en propiedad al Estado, los vehículos que, además de ser adquiridos y sostenidos con cargo a los

presupuestos generales del Estado ostenten en sus placas algunas de las matrículas reconocidas como oficiales por la Orden Circular de la Presidencia de 20 de enero de 1941, con la única excepción de los vehículos reservados por la Dirección General de Seguridad o por las Autoridades Militares para servicios de Policía, que podrán ostentar matrículas provinciales.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a individuos de los Cuerpos Diplomático y Consular acreditados en España que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los coches propiedad de la Cruz Roja española.

d) Los coches que sean propiedad de los Arzobispados y Obispados y que se utilicen por los titulares de dichos cargos, no estando comprendidos en la exención los vehículos que se empleen para el servicio de las antedichas dignidades eclesiásticas cuando los citados vehículos sean alquilados o arrendados.

e) Los vehículos automóviles que

para su servicio exclusivo posee la «Colonia Sanatorio de San Francisco de Borja», en Fontilles.

f) Los vehículos de médicos, siempre que tengan reconocido el derecho a la patente reducida. Caso contrario satisfarán la cuota que les corresponda con arreglo a la potencia del vehículo que posean.

g) Quedan sin efecto todas las exenciones concedidas que no se encuentren incluidas en las detalladas en esta norma. Esto, no obstante, el Ministerio podrá acordar excepcionalmente la exención de aquellos casos que guarden analogía con los anteriormente reseñados.

Todo vehículo exento, con excepción de los coches de matrícula oficial y los del Cuerpo Diplomático, comprendidos en los epígrafes 1.º y 2.º de la presente norma, deberán proveerse de la tarjeta de exención. La referida tarjeta se expedirá con carácter gratuito por las Administraciones de Rentas a los que se hallen incluidos en las exenciones anteriormente detalladas.

**6.ª Cartillas de consumo de gasolina**

1.—La percepción de este impuesto se efectuará conforme a lo dispuesto en la regla 7.ª, por medio de sellos o estampillas que se fijarán en una libreta que se denominará «Cartilla de consumo de Gasolina».

2.—Estas «cartillas» constarán de una hoja para cada mes del año. Se imprimirán por la Hacienda y se distribuirán gratuitamente entre los propietarios de vehículos obligados al pago de este impuesto.

3.—Los encargados de los surtidores no podrán expendir gasolina a los coches de turismo (excepto los que tengan matrícula oficial o del Cuerpo Diplomático), sin la exhibición de esta «cartilla» o de la tarjeta de exención del impuesto, entregando a los que no se hallen exceptuados los sellos correspondientes a cada suministro, previo abono de su importe, hasta el completo pago del cupo mensual.

4.—No se empezará a utilizar la hoja de un mes sin hallarse reintegrada la del anterior con el importe de los sellos del cupo que le corresponda.

5.—Las cartillas se distribuirán al propio tiempo que se efectúa el cobro de la Patente Nacional correspondiente al primer semestre. Para las altas producidas durante el ejercicio la entrega se verificará al liquidarse la Patente por la Administración de Rentas, inutilizándose por el Negociado las hojas de los meses que no proceda la recaudación del impuesto.

6.—Tratándose de la Patente del se-

gundo semestre, será requisito indispensable para obtenerla de la oficina recaudatoria, la presentación de la «cartilla» con la diligencia en que se acuerda la entrega de la Patente por hallarse comprobado y conforme el pago del impuesto en el primer semestre.

#### 7.<sup>a</sup> Recaudación e ingreso del impuesto en el Tesoro

1.—La exacción de este impuesto se efectuará por medio de sellos.

2.—Estos sellos se confeccionarán por la Fábrica de la Moneda y Timbre y más tarde este establecimiento no pueda suministrarlos, podrá encargarse a la industria privada, adoptándose por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos las medidas oportunas para intervenir todas las operaciones de fabricación y entrega.

3.—Los sellos se imprimirán con arreglo a los valores más usuales para los suministros de gasolina.

4.—La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos entregará periódicamente a C. A. M. P. S. A., por mediación de la Delegación del Gobierno en la misma, los salarios de sellos para su distribución entre los agentes autorizados para la venta de gasolina en relación con la importancia del surtidor. Los agentes exigirán indefectiblemente la «cartilla» a que se refiere la regla 6.<sup>a</sup>, en todo suministro que hagan, percibiendo el importe de tres pesetas en litro hasta el total pago del cupo mensual. Por el importe de la cantidad percibida entregarán los sellos que procedan, los que habrán de ser adheridos precisamente por el Agente a la «cartilla» correspondiente.

5.—Si en algún caso el Agente careciese de sellos, efectuará, no obstante, el suministro que le sea solicitado, quedando obligado el titular de la «cartilla» a satisfacer el impuesto, adquiriendo los sellos en el mismo o en otro surtidor en una fecha inmediata, siempre antes de finalizar el mes.

6.—El propietario del vehículo deberá satisfacer dentro de cada mes el impuesto de Restricción según la categoría de su «cartilla», fijando en la hoja correspondiente sellos por un importe igual al del cupo asignado. Estos sellos se serán facilitados en el surtidor de gasolina o en las oficinas de C. A. M. P. S. A. y podrán adquirirse de una sola vez los del mes, o bien a medida que le sea suministrada la gasolina, hasta completar el referido cupo.

7.—Si la gasolina consumida durante el mes fuese inferior al cupo obligatorio, adquirirá en cualquier surtidor o bien en las oficinas de C. A. M. P. S. A. los se-

llos necesarios para completar el importe del indicado cupo.

8.—Los sellos habrán de ser inexcusablemente inutilizados por el Agente del surtidor por medio de la contraseña que se le facilite. La omisión de este requisito será considerada como infracción grave y sancionada con la penalidad máxima.

9.—Los Agentes al hacer los pedidos y efectuar el pago de la gasolina ingresarán las cantidades recaudadas por este impuesto hasta dicha fecha con arreglo a las instrucciones que les comunique C. A. M. P. S. A., la que vendrá obligada a ingresar dentro de la primera quincena de cada mes en la Delegación Central de Hacienda el importe de lo percibido por el referido impuesto en el territorio español.

#### 8.<sup>a</sup> Comprobación de cartillas

1.—Los propietarios de vehículos sujetos a este gravamen presentarán las cartillas para su comprobación dentro de la segunda quincena de los meses de junio y diciembre de cada año, cuidando de que vayan completamente reintegrados la totalidad de los meses transcurridos, incluso los de la fecha de la presentación aunque éstos no hayan vencido íntegramente.

2.—La presentación de «cartillas» para su comprobación se verificará, para los contribuyentes que radiquen en el partido judicial donde exista Delegación o Subdelegación de Hacienda, en estas oficinas. Los demás contribuyentes podrán efectuar la presentación en las referidas oficinas o en la Recaudación de Contribuciones de la zona a que pertenezcan.

3.—La comprobación de las cartillas deberá efectuarse, siempre que sea posible, en el momento de su presentación, habilitando para ello el personal y las ventanillas que sean necesarios. Si la comprobación no pudiera efectuarse en el día de la presentación, se facilitará a los presentadores un resguardo, que deberá canjearse por la «cartilla» en la fecha que se señala, dentro del citado mes en que fuera presentada. Será requisito indispensable para obtener la patente del semestre siguiente, la presentación de la «cartilla» con la diligencia de haber sido comprobada.

4.—Toda «cartilla» que resulte insuficientemente reintegrada en relación con el cupo mensual obligatorio, será devuelta al interesado a fin de que la complete con los sellos no satisfechos.

5.—Las oficinas recaudatorias remitirán a la Administración de Rentas, dentro de la primera quincena de cada mes, debidamente relacionadas, todas las cartillas presentadas durante el mes ante-

rior al efectuar el cobro de la patente nacional.

6.—Las Administraciones de Rentas, después de revisadas las cartillas, procederán a su cancelación en la columna de «Observaciones» del Padrón de la patente nacional o del Registro de altas para las patentes expedidas después de cerrar el Padrón.

7.—Dentro del primer trimestre de cada año, la Administración de Rentas Públicas pasará las «cartillas» del año anterior a la Inspección de Hacienda para su comprobación definitiva.

#### 9.<sup>a</sup> Altas.—Liquidación

1.—Se considerará como dado de alta todo vehículo desde la fecha en que se le liquide la correspondiente a la patente nacional de circulación, y por el mismo período de tiempo. La «cartilla» será facilitada por la Administración de Rentas en el momento de ser devuelta al interesado la declaración de alta, una vez liquidada para hacer efectiva la patente en la Recaudación de Contribuciones.

2.—La Administración de Rentas utilizará por medio de una diligencia, con el sello de la oficina, aquellas hojas de la «cartilla» correspondientes a los meses del año en que el alta no tiene efectividad.

#### 10. Bajas. Liquidación.

1.—A todo vehículo que se dé como baja en la patente nacional, se le liquidará al propio tiempo la del impuesto de restricción.

2.—Para ello es indispensable la presentación de la cartilla con los sellos correspondientes al período de tiempo anterior a la fecha en que ha de liquidarse la baja, con arreglo al Reglamento de la patente nacional. Si la baja se presenta antes del mes de junio o de diciembre de cada año, la baja del impuesto sobre la restricción se liquidará desde la fecha en que se solicite, despreciándose las fracciones de quincena. A la baja habrá de acompañarse, forzosamente, la patente nacional en curso, sin cuyo requisito no será admitida.

3.—Las fracciones inferiores a cinco litros que resulten de las liquidaciones que se practiquen, se considerarán elevadas a dicha cantidad.

4.—El Negociado antes de tramitar la baja comprobará si la «cartilla» contiene los sellos correspondientes a cada mes, haciéndolo constar por diligencia. Si se observase falta de sellos, le será devuelta la cartilla al interesado para que la complete, suspendiendo mientras tanto el curso de la baja.



**11. Precintado de vehículos**

1.—Todo vehículo dado de baja será precintado en la forma dispuesta en el artículo 17 del Reglamento de la Patente Nacional.

2.—Se considerará y sancionará como defraudación en la forma dispuesta en la regla 16 todo acto encaminado a hacer desaparecer o a burlar el precinto.

**12. Cambio de propietario**

1.—Si el vehículo cambiase de dueño antes de finalizar el semestre, el nuevo adquirente exigirá del vendedor la entrega de la «cartilla» correspondiente con todos los sellos que reglamentariamente deba tener adheridos hasta la fecha de la transmisión, haciéndose aquél responsable si la acepta incompleta, de la falta de sellos de que adolezca.

2.—El nuevo propietario vendrá obligado a presentar en la segunda quincena del último mes del semestre la cartilla para su comprobación, conforme a lo dispuesto en la regla octava. La nueva cartilla a su nombre le será facilitada con la primera Patente que se le expida como consecuencia del alta originada por el cambio de propietario.

**13. Cambio de domicilio**

1.—Cuando el propietario de un vehículo desee trasladar la domiciliación de la Patente Nacional, la declaración que con este objeto presente en las oficinas de Hacienda servirá de base para la expedición de la cartilla del semestre siguiente en la misma provincia donde se le expida la nueva Patente, que le será facilitada en la oficina recaudatoria con su correspondiente cartilla.

2.—La «cartilla» del semestre en vigor la presentará a efectos de la comprobación a que se refiere la norma octava en la Administración de Rentas de la provincia donde haya de obtener la nueva Patente.

**14. Vehículos extranjeros**

Los propietarios de vehículos matriculados en el extranjero que no disfruten de exención temporal de Patente por razón de reciprocidad, vendrán sujetos al pago del impuesto de Restricción, siempre que su permanencia en nuestro país exceda de las cuarenta y ocho horas. El pago podrá efectuarse en la forma siguiente:

a) Solicitando de la Aduana por donde se efectúe la entrada del vehículo en España que se le entregue la oportuna cartilla con arreglo al número de caballos de fuerza que figure en la documentación del coche, en cuyo caso tributará en la forma dispuesta para los coches nacionales, computándose el tiempo de permanencia en España por decenas completas, con desprecio de las fracciones resultantes. La

«cartilla» habrá de ser devuelta en la Aduana de salida para su comprobación.

b) Liquidándosele a la salida de España al tiempo de practicar el adeudo de la Patente Nacional conforme al artículo 10 del Reglamento de este impuesto. La cantidad que deberá liquidársele en concepto de Restricción es la de cinco pesetas por día natural sobre las dos pesetas de la Patente Nacional. El importe de lo recaudado se ingresará por las oficinas de Aduanas en las Delegaciones de Hacienda con aplicación al concepto contributivo correspondiente.

**15. Infracción**

1.—La «cartilla» de gasolina deberá acompañar en todo momento al resto de la documentación del vehículo, y, en su defecto, el resguardo de haberla entregado para comprobación, considerándose como infracción esta falta, así como las demás que se cometan contra los preceptos de esta Orden ministerial, siempre que no supongan defraudación. Si el vehículo se hallare exceptuado del impuesto, deberá exhibir la tarjeta de exención.

2.—Las infracciones serán sancionadas con multas de 50 a 500 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda.

**16. Ocultación y defraudación**

Se considerarán como defraudación u ocultación los casos siguientes:

1.—La falsificación y la manipulación de sellos usados, así como su restauración o adquisición en lugares distintos de las oficinas de C. A. M. P. S. A. o de sus Agentes.—Sanción: El importe del cupo de un año, más el triple del valor de los efectos no admisibles, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera incurrir. El coche será incautado, y precintado, a disposición del Delegado de Hacienda, hasta que se resuelva el expediente y se ingrese su importe.

2. Tener cartilla de categoría inferior a la que le corresponda.—Sanción: El importe del duplo de la diferencia resultante en un año.

3.—La falta de hojas de meses transcurridos.—Sanción: El importe del duplo del cupo de las hojas desaparecidas.

4.—La desaparición de la cartilla.—Sanción: El valor del cupo correspondiente a los meses del semestre que hayan transcurrido hasta que se solicite la expedición de nueva cartilla, siempre que el interesado dé cuenta del extravío. Caso contrario, se considerará comprendido en el apartado 3.

5.—No coincidir la categoría de la cubierta de las cartillas con la de las hojas interiores.—Sanción: El duplo del valor de la diferencia durante un año.

6.—Carecer de Patente y de cartilla.—Cuando se descubra que el propietario de un vehículo es al mismo tiempo defraudador por la Patente Nacional y por el impuesto de Restricción, se levantará un acta única de defraudación separando lo que corresponda a cada concepto para la aplicación contable que proceda. En estos casos la sanción por el impuesto de Restricción será el duplo del cupo que corresponda por los meses que haya dejado de tributar, sin que pueda exceder de doce.

El mismo criterio se seguirá en los casos de ocultación de la potencia declarada del motor, siempre que esto lleve aparejada una disminución en el cupo obligatorio de gasolina.

7.—Toda acción u omisión encaminada a burlar el pago del impuesto, no comprendida en los apartados anteriores.—Sanción: El duplo de lo defraudado.

Los expedientes se tramitarán por las Delegaciones de Hacienda en la forma dispuesta por el Reglamento de la Inspección.

**17. Inspección**

1.—La inspección estará a cargo de los Cuerpos de Hacienda que tienen atribuida la función en la Patente Nacional de Circulación.

2.—Se considerarán como Inspectores Auxiliares de este impuesto la Policía de Tráfico, Guardia Civil y demás Agentes de la Autoridad que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación o de las carreteras.

3.—La actuación del personal inspector a que se refieren los párrafos anteriores, se ajustará a los preceptos del Reglamento de 13 de julio de 1926 y disposiciones concordantes. Al mismo texto se ajustarán las denuncias que pudieran presentarse.

**18. Contabilidad**

1.—La recaudación de este impuesto se aplicará al concepto de «Impuesto sobre el petróleo y sus derivados», de la tarifa segunda de la Contribución de Usos y Consumos.

2.—La recaudación se hará en todos los casos, excepto en los de expedientes por infracción, ocultación o defraudación, por medio de sellos que adquirirá el interesado en las oficinas de C. A. M. P. S. A. o en los surtidores de gasolina. Tratándose de expediente, la recaudación se efectuará por ingreso directo en el Tesoro.

3.—La Dirección General de Contribución de Usos y Consumos llevará una cuenta de efectos timbrados a la C. A. M. P. S. A., en la que serán cargo los

sellos entregados y data los ingresos y sellos devueltos.

4.—La C. A. M. P. S. A. establecerá el sistema oportuno para la rendición de cuentas de sus agencias provinciales y de los encargos de surtidores.

5.—Las oficinas centrales de C. A. M. P. S. A. comunicarán dentro de la primera quincena de cada mes los siguientes datos a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos referidos al mes anterior:

A) Cantidades recaudadas e ingresadas en el mes anterior, detallando las provincias a que corresponde la recaudación.

B) Situación del servicio de venta de sellos, con el siguiente detalle por columnas, referido a cada provincia.

a) Importe de los sellos existentes en las oficinas de C. A. M. P. S. A. y agencias al empezar el mes.

b) Recibido en el mes.

c) Aumentos justificados.

d) Total cargo.

e) Ingresos efectuados en el mes.

f) Bajas justificadas.

g) Total data.

h) Saldo saliente.

#### 19. Procedimiento

1.—La liquidación de altas y bajas, la imposición de sanciones y la tramitación de expedientes de ocultación y defraudación, así como las reclamaciones y recursos, se ajustarán a los preceptos de esta Orden ministerial, y en lo no previsto en la misma se regirá por el Reglamento vigente de la Patente Nacional de Circulación de 26 de julio de 1946 y por el de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924 y disposiciones concordantes.

2.—Todo error cometido en la expedición de «cartillas» que suponga una clasificación indebida en la categoría o epígrafe de la misma, será resuelta a petición verbal o escrito del interesado, como recurso de reposición por la Administración de Rentas Públicas.

#### 20. Régimen transitorio para el pago de atrasos por este impuesto hasta 31 de diciembre de 1946

1.—Se concede una moratoria hasta fin de febrero de 1947 para el pago de atrasos sin recargos por los débitos que resulten por el impuesto de Restricción hasta 31 del mes actual que se hallen pendientes de apremio.

2.—Esta gestión de cobro correrá a cargo de la Delegación del Gobierno en C. A. M. P. S. A., la que podrá encomendarla a dicha Compañía, en cuyo caso el pago de los atrasos se efectuará en sus oficinas provinciales.

3.—Transcurrido dicho plazo incurrirán en el recargo del 20 por 100, autorizándose a C. A. M. P. S. A. para que proponga la designación de agentes ejecutivos que lleven a cabo la recaudación por la vía de apremio con arreglo a los preceptos del Estatuto de Recaudación.

4.—Mensualmente, las oficinas provinciales de C. A. M. P. S. A. remitirán a las Delegaciones de Hacienda relación de las cantidades recaudadas por atrasos y de las pendientes de recaudación. El 20 por 100 del recargo lo reservarán para retribución de personal que efectúe ese servicio.

#### 21. Entrada en vigor de la presente Orden

Los preceptos de esta disposición empezarán a regir en 1.º de enero de 1947.

#### 22. Instrucciones complementarias

Se faculta a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las normas pertinentes para ejecución del presente texto.

Madrid, 28 de diciembre de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmos. Sres. Director general de la Contribución de Usos y Consumos y Delegado del Gobierno en la C. A. M. P. S. A.

ORDEN de 30 de diciembre de 1946 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de enero de 1947.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de enero, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 27 de diciembre de 1946 por la que se establece con carácter transitorio un régimen especial en los despachos de importación del café de Guinea que se presente envasado en sacos de esparto de fabricación nacional.

Ilmo. Sr.: La Dirección General de Marruecos y Colonias, por conducto de la Presidencia del Gobierno, interesa de este Ministerio el establecimiento, en favor de los sacos de esparto exportados temporalmente a las posesiones españolas del Golfo de Guinea con destino al envasado de las expediciones de café que ha de importarse en la Península, de un régimen especial análogo al establecido en favor de los sacos de esparto enviados a Canarias para envase de la cosecha de patata, por Orden ministerial de 25 de octubre de 1946.

Reconocida la justicia de la petición, porque en rigor los mismos fundamentos que justificaron la Orden ministerial de 25 de octubre son aplicables a los sacos de esparto destinados al café de Guinea,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto disponer, con carácter transitorio y mientras las circunstancias lo aconsejen, que en los despachos de entrada de las expediciones de café procedentes de la Guinea española que lleguen a los puertos españoles envasados en sacos de esparto, que hubiesen salido de España en régimen temporal, se atengan exclusivamente las Aduanas al número de sacos, prescindiendo de peso y marcas, datándose este número de sacos en las facturas de salida correspondientes, que se estimarán canceladas cuando se compruebe que el número total de sacos exportados han sido reimportados con las expediciones de café de aquella procedencia, bien entendido que esta concesión es solamente aplicable a los sacos de esparto sin mezcla de otras materias.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1946.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 14 de diciembre de 1946 por la que se concede a la Empresa «Apro-metal, S. A.», autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para la fabricación de envases con destino a la exportación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por don José Roig Querol, Gerente de la firma «Apro-

tal, S. A., establecida en Alameda Orconera, núm. 14, de Luchana-Baracaldo (Vizcaya), entidad dedicada a la fabricación de envases metálicos, en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases de conservas de pescados y para fabricantes del litoral cantábrico, que en su día serán exportados por los mismos, habiendo señalado la Aduana importadora, como asimismo las Aduanas exportadoras, e indicando, al propio tiempo, el lugar en donde ha de efectuarse la transformación;

Visto el informe que se ha emitido, favorable a la referida petición;

Resultando que con referencia al mismo no se ha producido reclamación alguna dentro del plazo reglamentario;

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en otras de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigor;

Considerando que habiéndose sometido el oportuno expediente a conocimiento del Organismo al que reglamentariamente corresponde emitir su informe, ha dictaminado en sentido favorable a lo solicitado;

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescribe la Ley de 14 de abril de 1888 y el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y que, por tanto, es procedente el acuerdo de este Departamento, según lo que determina el párrafo tercero del artículo sexto del Reglamento citado.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

1.º Se autoriza a «Aprometal, S. A.», establecida en Luchana-Baracaldo (Vizcaya), sita en la calle Alameda Orconera, número 14, entidad dedicada a la fabricación de envases metálicos, para importar, con carácter permanente, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases, destinados a la exportación de conservas.

2.º Las importaciones de esta primera materia se realizarán por el puerto de Bilbao, cuya Administración principal de Aduanas se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios prevenidos; debiendo tenerse en cuenta, para la oportuna contabilidad, que en la hojalata destinada al litografiado no se aprecia merma alguna en su manufactura, y si un aumento de 0,30 por 100 por el decorado y barnizado; es decir, que 100 kilos de hojalata exportada en estas condiciones equivalen a 99,700 kilos de la importada en blanco, sin obrar. Las mermas de fabricación correspondientes

a la materia prima destinada a la construcción de envases será la del 5 por 100, según lo establecido para concesiones similares. Las exportaciones de los envases conteniendo conservas las podrán realizar los exportadores respectivos por los puertos de Bermeo, Santoña, Castro-Urdiales, Gijón, Navia, Lueca y La Coruña.

3.º Toda la documentación de Aduanas se presentará a nombre de la entidad concesionaria, debiendo constar en las declaraciones de importación el régimen de admisión bajo el cual se importa la mercancía, y en las facturas de exportación se anotarán todos los antecedentes precisos para la cancelación de las obligaciones presentadas.

4.º La fabricación, cromo-litografiado o transformación de la hojalata en envases habrá de realizarse en la propia fábrica de la entidad solicitante, establecida en Alameda Orconera, núm. 14, de Luchana-Baracaldo (Vizcaya).

5.º La entidad beneficiaria de esta admisión queda obligada a la prestación de garantías suficientes a responder del pago de los derechos de Arancel de la hojalata importada, según lo que determina el artículo cuarto del Reglamento de Admisiones Temporales, debiendo ingresarse en firme los derechos del cinco por ciento que se reconoce como merma de fabricación de los envases.

6.º La presente concesión queda condicionada a que la transformación de la hojalata importada y su consiguiente reexportación se realice, precisamente, dentro del plazo de dos años, a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

7.º La concesión se autoriza bajo el régimen fiscal de inspección, y se ejercerá por funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas.

8.º El beneficiario de esta autorización queda obligado al cumplimiento de las disposiciones sobre licencias de importación y exportación establecidas para estos comercios.

9.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas complementarias referentes a las formalidades que deberán cumplirse en los despachos de importación y reexportación y durante el proceso de transformación industrial, así como para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de diciembre de 1946.—  
P. D., José María de Lapuerta.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e ilustrísimo señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de noviembre de 1946 por la que se introducen en el plan de estudios de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas las modificaciones que se citan.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 29 de octubre de 1942 fué aprobado el plan de estudios de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, vigente en la actualidad. La aplicación de sus preceptos durante el tiempo que lleva de vigencia aconseja la introducción de ligeras innovaciones que, sin alterar sustancialmente el contenido del mismo, redundarán en beneficio de la enseñanza.

Estas modificaciones se reducen a una mejor distribución de asignaturas en los cursos cuarto y quinto, sin que suponga aumento alguno en la plantilla del Profesorado. Asimismo procede la supresión del idioma Alemán o Inglés, del primer curso, por estimarse preferible a una diversidad excesiva exigir uno de ellos en el ingreso, a elección del aspirante, juntamente con el idioma Francés, éste último obligatorio en todo caso.

Por todo lo cual, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Claustro de Profesores de dicho Centro docente,

Este Ministerio ha tenido a bien introducir en el expresado plan de estudios las siguientes modificaciones:

1.º Subdividir la asignatura de «Siderurgia, Electrosiderurgia y Tecnología de Combustibles» que figura actualmente en cuarto año con 75 clases, en otras dos, de las cuales la primera, «Siderurgia y Electrosiderurgia», con 50 clases, pasará al quinto año, conservándose en el cuarto la «Tecnología de Combustibles», con 25 clases.

2.º Pasar al cuarto año la asignatura de «Vías de comunicación y Transportes y Aparatos de maniobra mecánica», del quinto, conservándose el mismo número de 35 clases que tiene asignada.

3.º Suprimir el idioma Alemán o Inglés que figura en el primer curso de la carrera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 15 de diciembre de 1946  
por la que se conceden subvenciones  
a diferentes Centros de Enseñanza Pri-  
maria, por el concepto de gratuitas que  
sustituyen a nacionales.

Hno. Sr.: Vistos los expedientes ele-  
vados a este Ministerio por los Directo-  
res de Centros y Entidades docentes de  
Enseñanza primaria, en solicitud de que  
se les otorgue la subvención que deter-  
mina el Decreto de 5 de mayo de 1941,  
y por el concepto de Escuelas gratuitas  
que sustituyan a nacionales, y

Teniendo en cuenta que por los favo-  
rables informes emitidos por las res-  
pectivas Inspecciones de Enseñanza Pri-  
maria se justifica que los expresados  
Centros docentes vienen funcionando en  
locales que reúnen las debidas condicio-  
nes, que la enseñanza que en ellas se  
facilita es totalmente gratuita y desempe-  
ñada por personal debidamente titulado y  
que suplen y sustituyen a otras naciona-  
les, por lo que reúnen todas las condicio-  
nes y requisitos señalados en el referi-  
do Decreto de 5 de mayo de 1941, y que  
en el capítulo tercero, artículo cuarto,  
grupo quinto, concepto cuarto y sub-

concepto primero, se consigna un cré-  
dito de 2.000.000 de pesetas para la  
concesión de esta clase de subvenciones.

Este Ministerio, de acuerdo con los  
preceptos del artículo 97 de la Ley de  
Contabilidad y Administración del Es-  
tado, de primero de julio de 1937, ha  
dispuesto:

1.º Conceder por el concepto de Es-  
cuelas gratuitas que sustituyen a na-  
cionales, y a razón de 2.500 pesetas por  
cada clase o sección, las siguientes  
subvenciones a los Colegios o Centros  
de Enseñanza Primaria que a continua-  
ción se citan:

	PTAS.		PTAS.
<b>Alava</b>		<b>Baleares</b>	
Colegio del Niño Jesús de Vitoria .....	7.500	Colegio Asilo de Sordomudos (R. Franciscanas) de Palma .....	7.500
Idem de Nuestra Señora de Lourdes de Artezana.....	2.500	Idem de La Sagrada Familia del Templo de Palma...	5.000
Idem de Hijas de la Caridad de Murgia.....	5.000	Idem de Religiosas Escolapias de Sóller.....	10.000
Idem de «Llodo y Murgia» (Fundación del Marqués de Urquijo) .....	15.000	Idem de Nuestra Señora del Carmen de Villacarlos...	5.000
Escuela Fundación de Anucita .....	2.500	Idem de Terciarias de la Santísima Trinidad de Santa Eulalia del Río (Ibiza).....	5.000
<b>Albacete</b>		Idem id. de San Agustín de San José de Ibiza.....	2.500
Colegio Ave María del barrio de la Estrella.....	5.000	Idem id. id. de San Jorge de Ibiza.....	2.500
Idem de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl de Montealegre del Castillo.....	2.500	Idem de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl de San Francisco Javier (Formentera).....	2.500
<b>Alicante</b>		Idem id. del Barrio de la Peña de Ibiza.....	5.000
Colegio de las Trinitarias Descalzas de Cocentaina (Ampliación de una sección) .....	2.500	Idem id. de la Huerta de Sóller.....	5.000
Idem de Nuestra Señora del Carmen de Benejama.....	5.000	Idem id. del Puerto de Pollensa.....	5.000
Idem de Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús de Alcoy .....	5.000	Idem id. del Puerto de Sóller.....	5.000
Idem Parroquiales de San Roque y San Sebastián de Alcoy .....	10.000	Idem id. de Sansoñes.....	5.000
Idem de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl de Alcoy .....	10.000	Idem de San José (Hijas de la Caridad) de Mahón.....	7.500
Idem de San Tarsicio de Muchamel .....	2.500	<b>Barcelona</b>	
Idem de niñas «La Educación» de Jijona.....	2.500	Colegio Franciscanas de María (Laurel número 11), ampliación de una sección .....	2.500
<b>Almería</b>		Idem Concepcionistas de la Enseñanza (ampliación de un grado) .....	2.500
Colegio de La Sagrada Familia de Almería .....	2.500	Idem de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl (Provenza, número 384).....	27.500
Idem de San José de Almería.....	10.000	Idem de San José de la Montaña (Gracia).....	12.500
Idem de María Inmaculada de Vélez Rubio .....	5.000	Idem de Jesús y María (Felix y Puig, número 125).....	20.000
Idem de San Agustín de Vera de Almería.....	7.500	Idem de Nuestra Señora de la Consolación.....	7.500
Idem de la Divina Infantita del Ejido (Dalias).....	5.000	Idem del Sagrado Corazón de Jesús (Mila y Fontanals, número 47) .....	25.000
Idem de niñas de La Sagrada Familia (Navarro Rodríguez, número 13, de Almería) .....	2.500	Idem de Nuestra Señora de la Concepción (Rector Guerra, número 4).....	10.000
Escuelas del Patronato de La Sagrada Familia.....	10.000	Idem de Religiosas Escolapias de San Martín de Provensals .....	7.500
<b>Avila</b>		Idem de La Sagrada Familia de Tarrasa.....	2.500
Colegio del Santísimo Rosario (Dominicas) de Avila.	7.500	Idem de Religiosas Dominicás de San Julián de Villatorra .....	7.500
<b>Badajoz</b>		Idem Parroquial de San Martín de Puigveig.....	5.000
Hogar Auxilio Social «José Antonio» de Badajoz ...	7.500	Escuelas de los Hermanos de la Doctrina Cristiana de San Hipólito de Voltregá .....	10.000
Colegio de El Santo Angel de Badajoz.....	5.000	Idem de las Religiosas Dominicás de San Hipólito de Voltregá .....	10.000
Idem id. de Almendralejo.....	2.500	Idem de la Virgen del Alba de Manresa.....	5.000
Idem id. de Azuaga .....	2.500	Idem de Nuestra Señora del Carmen de Calella de la Costa .....	5.000
Idem id. de Llerena.....	2.500	Idem de La Divina Providencia de Villanueva y Geltrú	7.500
Idem id. de Don Benito.....	2.500	Idem de Nuestra Señora del Carmen de Sallent.....	2.500
Idem de Santa Teresa de Cabeza de Buey .....	7.500	Idem de los Padres Pasionistas de Tarrasa y Pueblo nuevo .....	10.000
Idem Santo Tomás de Cabeza del Buey .....	7.500	Idem de La Divina Providencia (Nuestra Señora del Coll, número 21, capital).....	7.500
Idem de La Divina Pastora de Jerez de los Caballeros.	5.000	Idem de las Madres Agustinas Misioneras de Tarrasa.	10.000
Idem de Hermanas de la Doctrina Cristiana de Fuente de Cantos .....	7.500	Idem Católicas para Hijos de Obreros (Martín Molins, capital) .....	5.000
Idem Parroquial de Nuestra Señora de Gracia de Rivera del Fresno .....	2.500	Idem de la Parroquia de San Pedro en Ferterons (Moya) .....	2.500
Idem de Acción Católica de Villanueva de la Serena...	2.500	Idem de las Religiosas Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús de la capital.....	15.000

	PTAS.
<b>Burgos</b>	
Escuelas de la Visitación y San Julián (Saldaña).....	10.000
Idem de las Hijas de la Caridad de San Vicen de Paül de Briviesca .....	2.500
Idem del Circul Católico de Obreros (capita.).....	2.500
Idem de Niños, Patronato, de Villanueva de Mena.....	2.500
Idem de Religiosas Franciscanas Misioneras de María	12.500
Idem de la Fundación de Arzo de Mena .....	2.500
Colegio del Asilo y San Julián de San José.....	2.500
<b>Cáceres</b>	
Colegio de La Anunciación de la Virgen, de Garrovillas	5.000
Idem de El Santo Angel, de Montánchez.....	2.500
Idem de las Religiosas Esclavas del Divino Corazón, de Coria .....	5.000
Idem de las Hermanas de la Doctrina Cristiana, de Brozas .....	2.500
<b>Cádiz</b>	
Colegio de la Sagrada Familia, de la capital.....	7.500
Idem Beaterio de Jesús, María y José, de Alcalá de los Gazules .....	7.500
Idem de Religiosas Adoratrices, de Algeciras.....	7.500
Idem de Nuestra Señora de la Regla, de Chipiona .....	2.500
Idem de Religiosas Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús, de Jerez de la Frontera.....	7.500
Idem de El Santo Angel, de Jerez de la Frontera.....	2.500
Idem de El Santo Angel, de Puerto Real.....	2.500
Idem de las Hijas de la Caridad, de La Línea de la Concepción .....	5.000
Escuela de niños del Ave Maria, de Bornos.....	2.500
Idem de la Compañía de María, de Sanlúcar de Barrameda .....	2.500
Idem Rural, de Villamontín-La Ventolera.....	5.000
Idem de Religiosas Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús, del Puerto de Santa María.....	10.000
Escuelas de Nuestra Señora del Carmen, de San Fernando .....	5.000
Idem del Patronato de La Sagrada Familia.....	15.000
<b>Ciudad Real</b>	
Colegio de San José, Hijas de la Caridad (ampliación de seis secciones) .....	15.000
Idem de El Santo Angel, de Argamasilla.....	2.500
Idem de niñas de Santo Domingo, de Almagro.....	5.000
Idem de niños, Patronato de San José, de Santa Cruz de Mudela .....	10.000
<b>Córdoba</b>	
Colegio de la Inmaculada, de Palma del Río.....	5.000
Idem de la Virgen de la Milagrosa, de Baeza.....	15.000
Idem de San José, de Cabra.....	7.500
Idem de Religiosas Escolapias, de Cabra.....	5.000
Idem de Nuestra Señora de las Mercedes, de Rambla...	5.000
Escuelas de Nuestra Señora de las Mercedes, de Lucena	5.000
Idem de las Hermanas Carmelitas, de Lucena.....	5.000
Idem de Cultura Española (Sevilla, 23), Córdoba.....	10.000
Idem de Hijas de Cristo Rey, de Córdoba.....	10.000
Idem de Jesús Nazareno, de Córdoba.....	20.000
Idem id., de Castro del Río.....	10.000
Idem id., de Hinojosa del Duque.....	10.000
Idem id., de Iznájar .....	5.000
Idem de Madres Escolapias, de Bujalance.....	7.500
Idem de La Sagrada Familia, de la capital.....	10.000
<b>Coruña (La)</b>	
Escuelas Josefa Sobrido, de San Martín de Oleiros.....	7.500
Idem de la Compañía de María, de Santiago de Compostela .....	7.500
<b>Cuenca</b>	
Escuelas Patronato de Campo Robles (Caudete y Mira)	10.000
Idem Parroquiales, de Tarancón.....	5.000

	PTAS.
Escuelas Patronato de Nuestra Señora de los Remedios, de San Clemente (ampliación de un grado).....	2.500
Idem Trinitarias, de San Clemente.....	2.500
<b>Gerona</b>	
Colegio de Nuestra Señora del Carmen, de Calonge...	5.000
Idem id., de Rivas de Freser.....	5.000
Idem del Sagrado Corazón, de Perelada.....	5.000
Idem del Santísimo e Inmaculado Corazón, de San Esteban de Bas .....	5.000
Idem id., de Cassá de la Selva .....	7.500
Idem id., de San Feliú de Guisols .....	5.000
Idem de Nuestra Señora del Carmen, de San Juan de las Abadesas .....	5.000
Idem de María Inmaculada (Subida Santo Domingo, 5, de la capital) .....	2.500
<b>Granada</b>	
Colegio de Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús (San Jerónimo, número 40) .....	7.500
Idem del Sagrado Corazón de Jesús (ronda de Conil, número 40) .....	7.500
Idem de María Inmaculada (Granja María Luisa), de Los Ogijares .....	10.000
Idem de la Santísima Trinidad, de Baza .....	7.500
Idem de la Presentación, de Baza .....	5.000
Idem id., de Guadix .....	2.500
Idem de las Madres Escolapias, de Granada .....	5.000
<b>Guadalajara</b>	
Colegio de Religiosas de San Francisco de Asís, de Atienza .....	5.000
<b>Guipuzcoa</b>	
Escuelas de San Miguel (Fundación Elisarán) .....	17.500
Colegio de San José (Hermanas de la Caridad), de Azcoitia .....	20.000
Escuela Parroquial de Apozaga-Escoriaza .....	2.500
Idem id., de Badona-Arrechavaleta .....	2.500
Idem id., de Corona-la-Arrechavaleta .....	2.500
Idem de Nuestra Señora de la Merced, de Mondragón.	7.500
Idem de La Enseñanza, de Vergara .....	10.000
Idem de María Inmaculada, de Zarauz .....	7.500
Idem de la Parroquia del Buen Pastor (capital) .....	2.500
<b>Huelva</b>	
Colegio de El Santo Angel .....	2.500
Idem de Cristo Rey, de Bollullos del Condado .....	10.000
<b>Huesca</b>	
Escuelas Pías, de Jaca .....	5.000
Idem de las Hijas de la Caridad, de Barbastro .....	7.500
<b>Jaén</b>	
Colegio de Religiosas Agustinas, de Santa Ursula ...	2.500
Escuelas del Sagrado Corazón, de Bailén .....	5.000
Idem de las Hijas de la Caridad, de Andújar .....	5.000
Idem de El Santo Angel, de Arjona .....	2.500
Idem de La Milagrosa, de Baeza (ampliación de dos grados) .....	5.000
Idem Privada de Niños San Ildefonso, de Baza ...	2.500
Idem de la Parroquia de San Miguel, de Andújar ...	7.500
Idem de la Presentación de Ntra. Señora, de Linares.	2.500
Idem del Patronato de la Sagrada Familia, de la capital .....	62.500
<b>Las Palmas</b>	
Colegio de Nuestra Señora del Carmen, del Puerto de la Luz .....	10.000
Escuelas Cristianas, de Arucas .....	7.500
<b>León</b>	
Colegio del Sagrado Corazón de Religiosas Carmelitas.	2.500
Idem de Nuestra Señora del Carmen (Guzmán el Bueno, núm. 16) .....	7.500
Idem de La Milagrosa (Hijas de la Caridad) .....	7.500

	PTAS.		PTAS.
Colegio de Nuestra Señora del Carmen, de La Bañeza	7.500	Escuela de Ntra. Sra. de las Escuelas Pías, de Andisa	5.000
Idem de la Fundación Fernández Llamasares y Diego Pinilla	5.000	Idem de las Hermanas de la Caridad del Hospital de Tudela	5.000
Idem Fundación de Torneros, de Bernanga	2.500	Idem id. id. de Santa Ana, de Lerín	5.000
Idem de San Antonio, de Benavides de Orbigo	5.000	Idem id. id. y San Vicente de Paúl, de Albar	5.000
Idem de San José (Terciarias Franciscanas)	10.000	Idem id. id., de Sangüesa	7.500
<b>Lérida</b>		Idem del Ave María, de Pamplona	10.000
Escuelas de la Sagrada Familia, de Bellver	2.500	Idem de las Madres Escolapias de Anderaz-Abarzuza	7.500
<b>Logroño</b>		Idem de las Hermanas de Santa Ana, de Estella	5.000
Escuelas de Los Santos Mártires, de Calahorra	10.000	Idem de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, de Luquén	2.500
Idem del Amor Misericordioso, de Alfaro	5.000	Idem de las Religiosas Franciscanas, de Leiza	2.500
Idem de San Benito y Santa Francisca, de Nieva de Cameros	2.500	Idem del Sagrado Corazón (Franciscanas), Celanova	
Colegio de Hijas de la Cruz, de Fuenmayor	5.000	<b>Orense</b>	
Idem de La Inmaculada (Hnos. Maristas), de Haro	2.500	Escuelas de Santa Catalina de Sena, San Martín de Cornoces-Amoriro	5.000
<b>Lugo</b>		Idem Cristianas, de Puebla de Trives (ampliación de dos Secciones)	5.000
Colegio de Cristo Rey y La Inmaculada, de Vivero	5.000	Idem del Sagrado Corazón (Franciscanas), Celanova	2.500
<b>Madrid</b>		<b>Oviedo</b>	
Escuelas de la Venerable Orden Tercera (Fúcar, número 1) ampliación de dos grados	5.000	Escuelas de Religiosas Adoratrices del Santísimo	5.000
Idem del Patrocinio de María (Gaztambide, núm. 12) ampliación de dos grados	5.000	Idem del Ave María, del barrio de S. Lázaro (capital)	2.500
Idem de San Estanislao de Kostka (Tetuán de las Victorias, Madrid), ampliación de dos grados	5.000	Idem del Ángel de la Guarda, de id. id.	2.500
Idem M. Concepcionistas de la Enseñanza (Princesa, número 13) ampliación de dos grados	5.000	Idem de San Rafael (Carmelitas), de Villaviciosa	2.500
Idem id. de San Lorenzo del Escorial (ampliación de dos grados)	5.000	Idem de Damas Protectoras del Obrero, de la capital	5.000
Idem de Nuestra Señora del Recuerdo, de Chamartín de la Rosa (ampliación de dos grados)	5.000	Idem del Patronato de San José, de Gijón	15.000
Idem id. del Pilar (Ventilla) Tetuán de las Victorias (ampliación de dos grados)	5.000	Idem del Amor Misericordioso, de Colloto	2.500
Idem de las Hermanas de la Doctrina Cristiana, de Tetuán de las Victorias	12.500	Idem de Nuestra Señora del Carmen, de Infesto	2.500
Idem de Santa Teresa de Jesús (Goya, 20)	10.000	Idem de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, de Gijón	5.000
Idem de Santa Catalina de Sena (Velázquez, 50)	2.500	<b>Palencia</b>	
Idem de Nuestra Señora de la Caridad del Cobre (Arturo Soria, Ciudad Lineal)	7.500	Escuelas de El Santo Ángel, de la capital	2.500
Idem de San Miguel (Vizcondesa de Jorbalán, 3), ampliación de dos grados	5.000	Idem de La Milagrosa, de Villada	2.500
Idem Puerta Coeli (Almendrales, Usera)	10.000	<b>Pontevedra</b>	
Idem Parroquiales de Torrelodones	7.500	Escuelas de La Inmaculada, de Puenteareas	2.500
Idem Veritas (Españoleto, 17) capital	20.000	<b>Salamanca</b>	
<b>Málaga</b>		Escuelas de San Estanislao de Kostka	5.000
Escuelas de Nuestra Señora del Carmen, de Miraflores del Palo	45.000	Idem del Sagrado Corazón (Mostenses)	2.500
Idem de María Inmaculada, de Melilla	7.500	Idem de la Compañía de Sta. Teresa de Jesús, Béjar	5.000
Idem de María Inmaculada, de Antequera	2.500	Idem id. id., de Ciudad Rodrigo	7.500
Idem de Nuestra Señora de María, de Alhaurín el Grande	5.000	<b>Santa Cruz de Tenerife</b>	
Idem Asilo San Manuel (ampliación de cinco grados)	12.500	Escuelas de Franciscanas del Buen Consejo, de La Laguna	5.000
Idem de San José de la Montaña (capital)	2.500	Idem Hogar de María Auxiliadora, de Tenerife	7.500
Idem de San Francisco Javier, de Antequera	10.000	<b>Santander</b>	
Idem de San José de la Montaña, de Ronda	7.500	Escuelas de las Trinitarias, de Laredo	2.500
Colegio de la Asunción, del Valle de los Galanes (capital)	10.000	Idem de las Carmelitas de la Caridad, de La Isla-Arnuero (ampliación de un grado)	2.500
<b>Murcia</b>		Idem Fundación Ángel Fernández de los Ríos, de Pesquera de Reinosa	2.500
Colegio Asilo Nuestra Señora de Lourdes (Fundación Padre Antonio)	7.500	Idem Fundación Torreánz, de Anaz (Medio Cudello)	5.000
Idem de Huérfanos de Mineros, de La Unión	5.000	Idem de Nuestra Señora del Pilar, de Soleres	5.000
Escuelas de la Sagrada Familia, de Molina de Segura	5.000	Idem de las Religiosas Bernardas (capital)	2.500
Idem Casa Expositos, de Cartagena	5.000	Idem del Santísimo, de Laredo	2.500
<b>Navarra</b>		Idem de la Casa Social, de Laredo	2.500
Escuelas de las Hermanas de la Caridad, de Santa Ana de Allo	5.000	Idem de Hijas de Cristo Rey, de San Vicente de la Barquera	5.000
Idem del Sagrado Corazón de Viana	7.500	<b>Sevilla</b>	
Idem del Sagrado Corazón, de Pamplona	7.500	Escuelas de la Virgen María (Parroquia de Santa María Magdalena) (capital)	12.500
		Idem de Nuestra Señora de la Esperanza (Patricio Sáenz, 11)	12.500
		Idem de Nuestra Señora de los Dolores (Hoteles del Guadalquivir)	12.500
		Idem de El Ángel de la Guarda	5.000

	PTAS.
Escuela de la Virgen del Valle, de Eciija .....	12.500
Idem de San José (Padres Franciscanos), en Lebrija .....	5.000
Idem del Patrocinio de San José, en Eciija .....	10.000
Idem de Cristo Rey (Betis, núm. 50) capital .....	10.000
Idem de Salesianas de San Juan Bosco, Morón de la Frontera .....	5.000
Idem Esclavas del Sagrado Corazón (Cervantes, 7) .....	5.000
Idem Esclavas Concepcionistas del Divino Corazón (calle de Jesús, núm. 18) .....	10.000
Idem de la Inmaculada Concepción (S. Jacinto, 104) .....	12.500
<b>Soria</b>	
Escuelas de los Sagrados Corazones, de Derroñadas .....	5.000
Idem del Sagrado Corazón (Mayor, 22) capital .....	5.000
<b>Tarragona</b>	
Escuelas de Nuestra Señora del Carmen, en Esplugas de Francolí (ampliación de un grado) .....	2.500
Idem de las Hermanas Descalzas de la Orden B. V. M. del Carmen, de Vimbodi .....	2.500
<b>Teruel</b>	
Colegio Apostólico de Misioneros de San Vicente de Paúl .....	10.000
Idem de la Purísima Concepción y San Enrique, en Alcorisa .....	2.500
Idem de Párvulos de Religiosas Clarisas, en Valdealgofa .....	5.000
<b>Toledo</b>	
Escuelas de Madres Mercedarias, de Illescas .....	5.000
Idem del Sagrado Corazón de María Inmaculada, de Orgaz .....	7.500
Idem de Nuestra Señora de la Piedad, de Villanueva de Alcaudete .....	5.000
Idem de las Agustinas de San Ildefonso de Talavera de la Reina .....	2.500
Idem de Religiosas Concepcionistas Franciscanas (capital) .....	5.000
Colegio Religiosas Trinitarias Recoletas, de El Toboso .....	2.500
<b>Valencia</b>	
Escuelas de Nuestra Señora de los Dolores (Obra Social Femenina de la Virgen de los Desamparados) .....	2.500
Escuelas Pías (Carniceros, núm. 6) .....	10.000
Idem de la Congregación Mariana del Magisterio Valenciano .....	5.000

	PTAS.
Escuela-Asilo del Marqués de Campos (Corona, 34) .....	10.000
Idem del Ave María (calle del Mar, 25) .....	5.000
Idem de La Milagrosa, de Alcira .....	5.000
Idem de las Hijas de Cristo Rey, de Benifayó .....	5.000
Idem de las Hijas de la Caridad del Hospital, de Cullera .....	7.500
<b>Valladolid</b>	
Escuelas de las Franciscanas Concepcionistas, de Fuensaldaña .....	2.500
Idem de la Casa de Beneficencia (Hijas de la Caridad de la capital) .....	10.000
<b>Vizcaya</b>	
Escuelas de las Carmelitas de la Caridad (Barraincua, núm. 9) .....	5.000
Idem de Ave María (Alzola, número 10) .....	2.500
Idem de las Hijas de la Caridad (Urrasurrutia, 17) .....	10.000
Idem de Nuestra Señora del Carmen, de Sodupe-Güenes .....	12.500
Idem de la Asociación Obrera Pío X, en Gallarta .....	7.500
Idem de San José (Hijas de la Caridad), de Gortzuela .....	5.000
Idem del Sagrado Corazón (Carmelitas), de Bermeo .....	2.500
Idem de las Carmelitas de la Caridad, de Yurre .....	2.500
Idem de la Sagrada Familia (Franciscanas), de Sodupe .....	5.000
<b>Zamora</b>	
Escuelas Fundación Sergio Hernández Alonso (capital) .....	2.500
Idem del Sagrado Corazón de Jesús de las Religiosas de Santa Clara, de Villalobos .....	5.000
<b>Zaragoza</b>	
Escuelas Obra Benéfica Cristo Rey, de la capital .....	7.500
Idem de Santa Rosa (Dominicas), Azogue, 33 .....	2.500
Idem Parroquial de Torralba de Ribota .....	2.500
Idem Pías de Sos del Rey Católico (ampliación de cinco Secciones) .....	12.500
Idem Fundación Manuela Pérez de Biel, de Sos del Rey Católico .....	15.000
Escuelas de las Madres Concepcionistas, de la capital .....	5.000
Idem id. id., de Epila .....	2.500
Idem de las Hijas de San José (Delicias) capital .....	2.500
Idem del Monasterio de Nuestra Señora del Rosario, de Daroca .....	5.000
Idem de Nuestra Señora del Pilar, de Ricla .....	5.000
Idem de las Agustinas de Santa Mónica, de la capital .....	2.500

2.º Que las expresadas subvenciones sean libradas «en firme» y en la forma reglamentaria a favor de los respectivos Pagadores provinciales de este Ministerio, con cargo al crédito figurado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto y subconcepto primero del vigente Presupuesto de Gastos de este Departamento.

3.º Los referidos Pagadores, al hacer efectivo el libramiento, formularán la oportuna nómina, en la que harán constar los Centros subvencionados con los mismos títulos que figuran reseñados en esta Orden, consignando el importe íntegro de las subvenciones, descuentos reglamentarios y cantidad líquida a satisfacer; y

4.º Los beneficiarios, para cobrar la subvención concedida, aportarán comu-

nicación sellada y autorizada en forma del Centro, designando la persona del mismo que haya de firmar la relación nómina.

Los que no residan en esta capital podrán extender la autorización a favor de persona de otro Centro que resida en la propia capital.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1946.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de noviembre de 1946 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 13 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Los Pinares», señalada hoy con el número 13 de la calle de Manuel Montilla, de Chamartín de la Rosa, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Patrocinio Jandúa Zubiri solicitando descalificación de su casa barata número trece del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Los Pinares», señalada hoy con el número 13 de la calle de Manuel Montilla, de Chamartín de la Rosa, de esta capital;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 17 de agosto de 1925, con arreglo al Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, doña Patrocinio Jandúa Zubiri, como beneficiaria de la referida casa barata, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 7 de los corrientes, la cantidad de 16.929,74 pesetas, como indemnización, por tener con anterioridad amortizado totalmente el préstamo;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Descalificar la casa barata y su terreno número trece del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Los Pinares», señalada hoy con el número 13 de la calle de Manuel Montilla, de Chamartín de la Rosa, de esta capital.

Segundo. Que doña Patrocinio Jandúa Zubiri, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por la misma se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios, de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero. Que la propietaria de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 1946.—  
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de Justicia

*Anunciando a concurso de traslación entre Médicos forenses de ascenso las Forensías vacantes que relacionan.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 29 de agosto de 1935, y en la Orden complementaria de 20 de agosto de 1941, se anuncian a concurso de traslación entre Médicos forenses de categoría de ascenso las Forensías vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de que a continuación se hace mención:

JUZGADOS	FECHA	CAUSA DE LA VACANTE
Olot .....	28-11-1946	Traslación de don José María Fraguas.
Alcaraz ....	»	Idem de don Gabriel Albasini.
Igualeda ...	»	Idem de don Eduardo Varela de Seijas.
Mondoñedo,	»	Idem de don Manuel Aguirre.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, dentro del plazo de quince días naturales contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, señalando en su solicitud numeradamente el orden de preferencia de las vacantes a que aspiren.

Los que se hallaren pendientes de depuración acompañarán a sus instancias declaración jurada de haber instado aquélla a su debido tiempo, sin cuyo requisito no se les dará curso, estándose a lo dispuesto en la Regla sexta de la Orden de 20 de agosto de 1941.

Los aspirantes que residan fuera de la Península podrán dirigir sus peticiones por telégrafo, sin perjuicio de

cursar oportunamente las correspondientes solicitudes.

Madrid, 20 de diciembre de 1946.—  
El Director general, Manrique Mariscal de Gante.

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Dirección General de Industria

*Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Electra de Viego, domiciliada en Santander, solicitando ampliar y reformar la subcentral de transformación de Cacedo,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Electra de Viego, S. A.», domiciliada en Santander para ampliar y reformar la subcentral de transformación de Cacedo, mediante la instalación de un nuevo transformador de 10 000 KVA 55/12 KV, aparatos de control, seguridad, etc., de acuerdo con las características del proyecto presentado. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones señaladas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La Delegación de Industria de Santander, comprobará si en el detalle del proyecto presentado por Electra de Viego se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez ampliada la subcentral, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 diciembre de 1946.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero jefe de la Delegación de Industria de Santander.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Sociedad Hidroeléctrica del Chorro, Sociedad Anónima», solicitando sustituir un transformador instalado en La Rambla de La Chenca.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Sociedad peticionaria la sustitución del transformador de 38 KVA, instalado en la Rambla de la Chenca, por otro de 50 KVA, de iguales características que el instalado. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La Delegación de Industria de Almería comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez sustituido el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.º Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligada la Entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará este o lo apla-



zará de acuerdo con las disponibilidades del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1946.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Almería.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «La Unión Eléctrica Madrileña», solicitando tender una línea trifásica,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «La Unión Eléctrica Madrileña» para el tendido de una línea trifásica a 15.000 voltios, 23.032 metros de longitud y 500 KVA. de capacidad de transporte, que tendría su origen en la subestación de Alcalá de Henares y terminará en Guadalajara. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Las Delegaciones de Industria de Madrid y Guadalajara comprobarán, cada una en su jurisdicción, si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez tendida la línea, las comprobaciones necesarias por lo que

afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligada la Entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1946.—El Director general, Antonio Robert.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria de Madrid y Guadalajara.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Hidroeléctrica del Río Blanco, S. A.», solicitando construir dos líneas trifásicas e instalar tres transformadores y redes de distribución correspondientes,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica del Río Blanco, S. A.», domiciliada en Madrid, para construir dos líneas trifásicas a 15.000 voltios 20 Kw. de longitud total y 15 KVA. de capacidad de transporte. Una de ellas tiene su origen en la localidad de Yelo y termina en Mezquetillas pasando por Alcubillas de Las Peñas, en cuyas localidades se instalarán dos transformadores de 5 KVA. cada uno y las redes de distribución correspondientes. La otra línea proyectada tendrá su ori-

gen en Beltejar y su término en R. dona, en cuya localidad se instalará un transformador de 5 KVA, y la red de distribución en baja. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Soria comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Hidroeléctrica del Río Blanco, S. A.» se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construidas las líneas e instalados los transformadores y las redes de distribución, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, y en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligada la Entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará de acuerdo con las disponibilidades del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1946.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Soria.

## ANUNCIOS OFICIALES

### INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de moneda publicados el día 31 de diciembre de 1946, de acuerdo con las disposiciones vigentes

	CAMBIO OFICIAL		CAMBIO OFICIAL PREFERENTE (1)	
	Compra	Venta	Compra	Venta
Francos .....	9,15	9,35	—	—
Libras .....	44,—	45,—	66,—	67,05
Dólares .....	10,95	11,22	16,40	16,81
Liras .....	10,95	11,22	—	—
Francos suizos .....	253,—	259,35	379,50	389,—
Reichsmark .....	—	—	—	—
Francos belgas .....	25,—	25,60	—	—
Flóres .....	411,60	421,90	—	—
Escudos .....	43,50	44,60	65,25	66,90
Pesos moneda legal .....	2,60	2,66	—	4,10
Auxilio familiar .....	—	—	4,00	—
Turismo .....	—	—	3,90	—
Coronas suecas .....	3,04	3,11	—	—
Coronas noruegas .....	—	—	—	—
Coronas danesas .....	2,295	2,35	—	—
Pesos chilenos .....	35,70	36,60	—	—

(1) El cambio oficial preferente es aplicable a las operaciones por concepto de «Turismo» o «Auxilio familiar». Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de agosto de 1946

## BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

### AVISO

A partir del 1.º de enero de 1947 regirá la siguiente tarifa de suscripción a este periódico oficial:

	PESETAS
Trimestre .....	45,00
Año .....	180,00
Número corriente...	0,75
» atrasado ...	1,50

Lo que, aprobado por la Superioridad, se hace público para general conocimiento y a fin de que los señores suscriptores efectúen sus remesas de acuerdo con la expresada tarifa.

Madrid, noviembre 1946.

LA ADMINISTRACIÓN